



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9-066

AÑO VIII - Nº 303

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de septiembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999 SENADO

por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, presentó ante esta célula legislativa el Proyecto de ley mediante la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS. En la calidad de ponentes de este proyecto, y con base en las normas constitucionales y legales, rendimos ponencia favorable con algunas modificaciones que más adelante se explicarán.

Para abordar la ponencia de este proyecto es preciso contextualizar la competencia del legislador en esta materia y con ello la noción de servicio público, y en especial el concepto de servicio público de telecomunicaciones. De estos conceptos se deriva la necesidad de regular esta actividad económica cuya materia prima es un bien público natural limitado: el espectro radioeléctrico.

La Constitución de 1991 acoge una noción de servicio público objetiva o material, según la cual cualquiera de las ramas del poder o los particulares pueden prestar los servicios públicos, siempre que estén autorizados por la ley. Es en este sentido donde se vislumbra que la finalidad misma del Estado es la de prestar eficientemente a todos los habitantes los servicios que requieren para vivir en sociedad. Tal finalidad debe ser materializada y la Constitución faculta al Estado o a los particulares para satisfacerla. Es en este contexto donde este cuerpo legislativo debe regular y fijar las normas para la correcta vigilancia y control de los servicios públicos.

Hoy los servicios de telecomunicaciones son considerados como servicios públicos porque satisfacen necesidades generales de la sociedad y se prestan de manera continua e ininterrumpida para facilitar el normal funcionamiento de las relaciones de la colectividad. Así, la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990 establecen que las telecomunicaciones son servicios públicos que se pueden prestar en gestión directa a través de la Nación o sus entidades descentralizadas y en gestión indirecta por personas naturales o jurídicas de derecho privado o por sociedades de economía mixta.

En este orden de ideas, la Constitución le otorga al legislador competencias para garantizar la prestación eficiente en todo el territorio como la regulación, control y vigilancia.

¿Qué es PCS?

Los servicios de comunicación personal PCS son sistemas inalámbricos de comunicación que permiten en sí mismos la provisión de servicios de

manera integrada a las personas y se prestan la frecuencia de 1900 MHz. Diferentes entidades gubernamentales de otros Estados y agremiaciones de telecomunicaciones han definido los PCS, y el concepto se puede entender como la integración de la radiolocalización, la telefonía móvil y la telefonía local inalámbrica dentro de una nueva generación de telefonía celular digital, con la utilización de un único terminal, un único número de identificación del usuario, facilidades de interconexión de los usuarios tanto a la red pública como a la red inalámbrica sin limitaciones de lugar u hora para la utilización de cualquier servicio de comunicaciones¹.

PCS es una plataforma inalámbrica que usa radiotransmisión, al contrario de las plataformas fijas o terrenas como la telefonía fija. Estos servicios se prestan a través de una plataforma digital, que quiere decir que la información digital no tiene que ser codificada o transmitida vía módem. En la práctica, lo anterior significa que adicionalmente al uso convencional de un teléfono móvil o celular para recibir llamadas, éste se puede conectar a un computador personal para enviar o recibir faxes, correo electrónico, navegar en Internet, acceder a intranet, video conferencias y utilizar un sinnúmero de otras aplicaciones.

De esta forma, Colombia ingresará en un período de competencia entre los operadores de telefonía celular y de valor agregado y los eventuales operadores PCS cuya finalidad, en la práctica, será un mejor servicio y a un menor costo para el usuario. Se discutió ampliamente al interior de los ponentes si era conveniente para el país, y el mismo sector de la telefonía móvil, abrir la posibilidad de nuevos operadores en momentos en los que la recesión económica y la devaluación del peso tienen en una profunda crisis a las actuales empresas de TMC (Telefonía Móvil Celular).

Es difícil tener una respuesta contundente al respecto, pero en líneas generales consideramos que a pesar de las innegables dificultades económicas, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República están en la obligación de promover y no frenar el ingreso de nuevas tecnologías al sector. Además, como se recordará, a los actuales operadores se les otorgó contractualmente la exclusividad por un plazo de cinco años que se vence precisamente en esta semana, luego todos sus planes y proyecciones deberían estar ajustadas a esa realidad.

Además, el Congreso al aprobar esta ley solo estaría definiendo el marco legal para el ingreso del PCS, mientras que el Gobierno Nacional deberá decidir cuál es el mejor momento para la economía nacional. En nuestro concepto no sería justificable afanarse en una decisión de esta naturaleza y al respecto nos tranquiliza que la Ministra de Comunicaciones, en distintas oportunidades, ha asumido el compromiso de analizar con serenidad y prudencia la mejor coyuntura para abrir el proceso de entrega de licencias de PCS. Para ello, el gobierno se ha comprometido igualmente a contratar una banca de inversión que señale, de acuerdo con la situación del sector a nivel internacional y la propia evolución de la economía doméstica, cuál es el mejor momento para que ingresen los nuevos operadores de PCS.

Necesidad de regulación

El artículo 75 de la Constitución establece que el Estado tiene la obligación de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético en los términos que fije la ley. En consecuencia, le compete al legislador establecer las condiciones bajo las cuales se asigna el uso del espectro radioeléctrico a los operadores de telecomunicaciones para que presten sus servicios públicos. En virtud de tal competencia el legislador otorgó, mediante la Ley 72 de 1989, facultades extraordinarias para que el ejecutivo reglamentara sobre la materia. Es el Decreto-ley 1900 de 1990 la norma que actualmente rige el sector de las telecomunicaciones en términos generales.

El Decreto 1900 básicamente fija los parámetros bajo los cuales se otorgan los permisos para la utilización del espectro radioeléctrico, se otorgan las concesiones o licencias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la autorización para acceder a la red de telecomunicaciones del Estado o para instalar y explotar otras redes por parte de los operadores.

En este sentido, la norma prevé la expedición de tres clases de actos por parte del Ministerio de Comunicaciones para tres objetos distintos. En otras palabras, el permiso de uso del espectro no implica la autorización para prestar un servicio a través suyo, por el contrario el operador debe obtener la autorización, bien mediante contrato² o licencia, y el acceso a las redes públicas del Estado también requiere un acto adicional para poder explotarlas o instalar una nueva.

En este proyecto se prevé el otorgamiento de la concesión mediante proceso de subasta, situación no contemplada en las normas vigentes y de ahí la necesidad de una ley de la República.

Explicación del proyecto

El proyecto de ley, tal y como fue presentado por el Ministerio de Comunicaciones, presentaba algunos elementos que, a juicio de los ponentes, podrían ser modificados y mejorados para la conveniencia del sector de las telecomunicaciones y para la protección del interés general de la sociedad, y por ello se introdujo una serie de modificaciones.

Objeto

El objeto de esta norma es fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar las concesiones de los servicios PCS a nivel nacional.

En este punto hay que anotar que la autorización para prestar el servicio se otorga mediante contrato de concesión previsto en la Ley 80 de 1993. Luego los operadores están sujetos a las cláusulas excepcionales del Estado (caducidad, modificación e interpretación unilateral) y la escogencia del contratista debe estar inspirada en los principios de transparencia y selección objetiva.

De otro lado, en el proyecto, a diferencia del Decreto 1900 de 1990, prevé que el contrato de concesión comporta simultáneamente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria para la prestación de los servicios de PCS. De esta manera, con un solo acto de la administración el operador de telecomunicaciones obtiene los tres permisos que requiere para prestar sus servicios.

Definición

El proyecto les otorga las siguientes características a los servicios de PCS:

- Son servicios públicos, no domiciliarios,
- Pueden ser móviles o fijos.
- Son de ámbito y cubrimiento nacional.

Los medios físicos que se requieren para la prestación de los servicios son:

- Red terrestre de telecomunicaciones.
- Espectro radioeléctrico.
- Interconexión con otras redes para intercomunicar a los usuarios de todos los demás servicios de telecomunicaciones con el PCS y viceversa.

Redes

Hoy, el Decreto 1900 contempla dos clases de redes: la red de telecomunicaciones del Estado y las redes privadas. Según la citada norma, la red de telecomunicaciones del Estado "es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión, control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones".

El proyecto originalmente presentado introducía un concepto nuevo: las redes de telecomunicaciones de **uso público**, sin definir las, situación que generaba confusión con la terminología vigente con consecuencias jurídicas importantes.

El artículo 3° del proyecto presentado por el Ministerio establecía que estas redes de uso público "hacen uso (sic) del espectro radioeléctrico asignado, se interconectan entre sí (entre las demás redes de PCS) o a través de las redes de uso público que permiten un cubrimiento nacional". Con esta redacción confusa del artículo se podría pensar que se estuvieran mezclando dos nociones distintas.

En primer lugar, pareciera que se introdujera un tercer concepto o tipo de red, pero cuando permite la interconexión con otras redes de uso público solamente se podría estar refiriendo a las existentes y a las contempladas en el Decreto 1900 (la estatal y las privadas).

De lo anterior se deduce que la intención del Ministerio de Comunicaciones era la de modificar la naturaleza jurídica de la red de telecomunicaciones del Estado, por una red de uso público. Un bien de uso público es aquel que cualquier ciudadano puede usar o utilizar libremente, sin autorización alguna, en los términos del Código Civil, como las calles, plazas y caminos. Resulta absolutamente improcedente e inconveniente para los intereses del Estado y de los contribuyentes, que la red de telecomunicaciones del Estado, que se ha construido a lo largo de los años, con inversiones millonarias, eventualmente pase a ser explotada por particulares sin contraprestación alguna.

Esta modificación puede inducir a error en la interpretación y llegaría a tener consecuencias jurídicas y económicas incalculables. Más aún, si de acuerdo con la Constitución el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible y según el artículo 14 del Decreto 1900 la parte del espectro asignada para la prestación de los servicios forma parte de la red de telecomunicaciones del Estado. Esto podría interpretarse en el sentido de que una red de uso público, con el espectro incluido, podría ser utilizada por cualquier operador sin ningún tipo de autorización.

Por las razones anteriores, en el proyecto de ley se hace referencia a la red de telecomunicaciones del Estado y no a las mal denominadas redes de uso público.

Contratación

La concesión de los servicios de comunicación personal PCS se hará bajo el procedimiento de licitación pública, de conformidad con las previsiones de la Ley 80 de 1993 y las normas que la sustituyan o adicionen. Se hará por el procedimiento de subasta, donde el Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo a ofrecer para cada concesión.

El Ministerio de Comunicaciones será el ente responsable del proceso de selección objetiva, y elaborará los pliegos de condiciones donde establecerá que uno de los criterios a tener en cuenta para la adjudicación de la concesión sea el menor valor de las tarifas para los usuarios. Este criterio se convierte en la garantía de que este nuevo servicio será una verdadera alternativa para los usuarios y promoverá

² La ley 80 en su artículo 33 "De la concesión de los servicios y de las actividades de las telecomunicaciones" establece que éstos serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las autoridades competentes, de acuerdo con el Decreto 1900.

una verdadera competencia entre los operadores de telefonía móvil celular y PCS.

Contraprestaciones económicas

El proyecto inicialmente presentado contemplaba dos pagos: uno inicial equivalente al valor que el proponente ofreció en su propuesta y unos pagos periódicos que se calcularían como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores. Los recursos percibidos por los pagos periódicos ingresarían al Fondo de Comunicaciones para financiar programas de telecomunicaciones sociales. El proyecto, sin embargo, nada mencionaba acerca de la destinación de los recursos percibidos por el pago inicial de los operadores. Por este motivo, la ponencia introduce varias modificaciones en este punto.

Así, los ponentes hemos considerado que la destinación de la totalidad de los recursos debe dirigirse a la constitución de un patrimonio autónomo que cubra los pasivos pensionales de Telecom, en aras de asegurar su supervivencia en el mercado de competencia del sector de las telecomunicaciones.

Operadores

Esta ponencia presenta modificaciones cuantitativas y cualitativas en lo referente a los operadores de PCS.

Así, serán tres los operadores de PCS que deberán prestar sus servicios a nivel nacional en una sola banda. Es decir, se otorgará una concesión por zona y serán tres concesiones para la prestación de los servicios de PCS, en las mismas áreas definidas para los celulares por la Ley 37 del 93.

La razón de esta modificación radica en que el Estado como propietario del espectro radioeléctrico, por su naturaleza un bien limitado, debe asegurar que sea utilizado y explotado democráticamente y además asegurar el ingreso de las nuevas tecnologías que permitan una eficiente cobertura y prestación de los servicios de telecomunicaciones. Para ello, el Estado reservará unas bandas del espectro radioeléctrico para lo que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, ha definido como IMT-2000³, esta es una tecnología que permite la integración de los sistemas móviles existentes y los que se desarrollarán, y estarán soportados por plataformas estandarizadas, comunes y flexibles que reunirán las necesidades de los mercados públicos, privados, fijos y móviles alrededor del mundo⁴. La concesión de estos servicios se adjudicará al tercer año contado a partir de la adjudicación de los PCS, y en ella podrán participar libremente y sin restricción todas las personas jurídicas que cumplan con las exigencias que para el efecto requiera el Ministerio de Comunicaciones.

En este proyecto se prohíbe la participación directa o indirecta de los concesionarios actuales y futuros de Telefonía Móvil Celular, TMC. Los argumentos para limitar su participación son de dos órdenes, uno de ellos asegurar la eficacia del precepto constitucional de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético y la intervención obligatoria del Estado para evitar las prácticas monopolísticas en su uso (art. 75 C. P.). Y por otro lado, los servicios que se prestan a través de la tecnología PCS son análogos o alternativos a la TMC, en aras de garantizar una verdadera y libre competencia que redunde en beneficios para los usuarios el legislador debe promover el mayor número posible de opciones en el mercado. Asimismo, consideramos que deben adoptarse medidas que permitan promover la inversión extranjera o nacional de nuevas empresas del sector que podrían estar interesadas en ingresar al mercado colombiano.

Regulación, Control y Vigilancia

El proyecto otorga las competencias a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en lo referente a la promoción y regulación de la competencia, la fijación del régimen tarifario, de interconexión, ordenar las servidumbres y dirimir conflictos entre operadores. Igualmente, esta autoridad expedirá la regulación en lo referente a protección al usuario, todo de conformidad con el Decreto-ley 1130 de 1999.

La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad de inspección, vigilancia y control, de los regímenes de libre y leal competencia, según las disposiciones del Decreto-ley 1130 de 1999.

El régimen de protección al usuario será expedido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, pero las funciones de inspección, control y vigilancia de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, incluido PCS, serán de competencia de la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1165 de 1999.

Juan Fernando Cristo, Enrique Caballero, Ciro Ramírez, Carlina Rodríguez,

Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999 SENADO

por el cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. *Definición.* Los servicios de comunicación personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional. Este espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Para la conformación de redes complementarias se podrán utilizar otras bandas de frecuencia, incluyendo segmento satelital, previo otorgamiento de los permisos para el uso del espectro, por parte del Ministerio de Comunicaciones. Estos permisos darán lugar al pago de las contraprestaciones correspondientes.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los servicios de comunicación personal PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público del Estado, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. *Naturaleza de los Concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

³ IMT-2000: International Mobile Communications at year 2000, conocido como Future Public Land Mobile, Telecommunication Systems (FPTLMTS).

⁴ DIAZ RODRIGUEZ, Luz Victoria y CASTAÑO GONZALEZ, Mario. Cintel, Bogotá - Colombia.

Parágrafo 1°. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. En las sociedades mixtas podrán participar, directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Modificación de la concesión. Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. De la contratación. El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. **Difusión del procedimiento:** El Ministerio de Comunicaciones, previo el inicio del procedimiento de contratación administrativa, informará en los medios de comunicación de amplia difusión y circulación el procedimiento para la concesión y la audiencia pública de adjudicación. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. **Transparencia:** Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. **Pliegos de Condiciones:** El Ministerio de Comunicaciones elaborará los pliegos de condiciones en los cuales deberá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. **Audiencia pública previa al procedimiento de subasta:** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación, y
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones.

Con base en esta audiencia, el Ministerio de Comunicaciones realizará los ajustes que estime pertinentes a la reglamentación.

5. **Audiencia pública de subasta:** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública, las cuales serán convocadas a través de medios de comunicación de amplia circulación y difusión, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. La audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones.

6. **Valor Mínimo:** El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo para cada una de las concesiones.

7. **Garantía de seriedad de las propuestas:** Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas.

El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. **Contraprestaciones económicas:** Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

La prórroga del contrato de concesión no generará el pago de nuevas contraprestaciones iniciales, pero durante el plazo de la misma, el concesionario deberá pagar las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con el Decreto 2041 de 1998.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Concesiones iniciales. Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

b) Los concesionarios de Telefonía Móvil Celular, TMC, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 20% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionistas de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 20% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán ser accionistas de los concesionarios de TMC, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarias del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el 15% de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de licitación, se fijen los mecanismos, las reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente artículo.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. Nuevas concesiones. Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres años contados a partir del otorgamiento de la primera concesión. El mecanismo para otorgar las nuevas concesiones será la subasta.

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones, para que puedan participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan

con los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Régimen de interconexión, acceso y uso. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- Trato no discriminatorio
- Transparencia
- Precios basados en costos más una utilidad razonable
- Promoción de la libre y leal competencia.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los servicios de comunicación personal PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual.

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Fondo de Comunicaciones. Todos los pagos que se causen de la concesión de que trata la presente ley se destinarán única y exclusivamente a la constitución de un patrimonio autónomo cuyo objetivo será el cubrimiento del pasivo pensional de la Empresa de Telecomunicaciones del Estado, Telecom.

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. Régimen de protección al usuario. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a éstos:

1. Derecho a la libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar al operador.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas, abusivas o desleales.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la autoridad encargada de ejercer el control y vigilancia sobre el régimen de protección a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. Aplicación legislativa. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto 1165 de 1999, Decreto-ley 1900 de 1990 y Ley 422 de 1998.

Juan Fernando Cristo, Enrique Caballero, Ciro Ramírez, Carlina Rodríguez,
Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999 SENADO
por el cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los servicios de comunicación personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional. Este espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Para la conformación de redes complementarias se podrán utilizar otras bandas de frecuencia incluyendo segmento satelital, previo otorgamiento de los permisos para el uso del espectro, por parte del Ministerio de Comunicaciones. Estos permisos darán lugar al pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Prestación de los servicios de comunicación personal PCS.* Los servicios de comunicación personal son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta,

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los servicios de comunicación personal PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público del Estado, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para la prestación de los servicios PCS es de diez (10) años prorrogables por un período igual.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas

constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones quedan autorizadas para la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 9°. *De la contratación.* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales y lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. *Difusión del procedimiento:* El Ministerio de Comunicaciones, previo el inicio del procedimiento de contratación administrativa, informará en los medios de comunicación de amplia difusión y circulación el procedimiento para la concesión y la audiencia pública de adjudicación. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. *Transparencia:* Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. *Pliegos de Condiciones:* El Ministerio de Comunicaciones elaborará los pliegos de condiciones en los cuales deberá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. *Audiencia pública previa al procedimiento de subasta:* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación, y
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones.

Con base en esta audiencia, el Ministerio de Comunicaciones realizará los ajustes que estime pertinentes a la reglamentación.

5. *Audiencia pública de subasta:* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública, las cuales serán convocadas a través de medios de comunicación de amplia circulación y difusión, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. La audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones.

6. *Valor mínimo:* El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo para cada una de las concesiones.

7. *Garantía de seriedad de las propuestas:* Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas.

El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. *Contraprestaciones económicas:* Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

La prórroga del contrato de concesión no generará el pago de nuevas contraprestaciones iniciales, pero durante el plazo de la misma, el concesionario deberá pagar las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con el Decreto 2041 de 1998.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS.* De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en las zonas urbanas como rurales.

Las concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS se harán conforme a la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

Los servicios PCS se prestarán sometidos a la regulación del Estado, en condiciones de libre y leal competencia. En este sentido, los operadores se abstendrán de ejercer prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia.

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;
- b) Los concesionarios de telefonía móvil celular (TMC), sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 20% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionistas de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

- c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 20% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán ser accionistas de los concesionarios de TMC, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarias del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoristas al menos el 15% las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de licitación, se fijen los mecanismos, las reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente artículo.

Artículo 12. *Nuevas concesiones.* Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres años contados a partir del otorgamiento de la primera concesión. El mecanismo para otorgar las nuevas concesiones será la subasta,

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones podrán participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan con los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera en la prestación de servicios de comunicación personal PCS se regirá por la Ley 9 de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen y no tendrán más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. *Régimen de interconexión, acceso y uso.* Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- a) Trato no discriminatorio;
- b) Transparencia;
- c) Precios basados en costos más una utilidad razonable;
- d) Promoción de la libre y leal competencia.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 15. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los servicios de comunicación personal PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual -carga igual.

Artículo 16. *Fondo de Comunicaciones.* Todos los pagos que se causen de la concesión de que trata la presente ley se destinarán única y exclusivamente a la constitución de un patrimonio autónomo cuyo objetivo será el cubrimiento del pasivo pensional de la Empresa de Telecomunicaciones del Estado, Telecom.

Artículo 17. *Régimen de protección al usuario.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS y establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a éstos:

1. Derecho a la libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar al operador.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas, abusivas o desleales.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la autoridad encargada de ejercer el control y vigilancia sobre el régimen de protección a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto 1165 de 1999, Decreto-ley 1900 de 1990 y Ley 422 de 1998, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Los Senadores de la República,

Juan Fernando Cristo, Enrique Caballero, Ciro Ramírez, Carlina Rodríguez.

* * *

PONENCIA SUSTITUTIVA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999

por medio de la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de Ley número 47 de 1999, nos permitimos presentar propuesta sustitutiva a la presentada por los ponentes designados, única y exclusivamente al artículo 11 del proyecto.

Como liberales disintimos de la posición del Ministerio de Comunicaciones en lo referente a la asignación de las concesiones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones PCS establecida en el artículo 11.

Si bien es cierto compartimos la filosofía integral de la ponencia elaborada, consideramos necesario que una de las licencias que se van a otorgar sea concedida, por ministerio de la ley, a la Empresa de Telecomunicaciones del Estado, Telecom, previo el pago del valor de la concesión, calculado del promedio cancelado por este concepto por los demás concesionarios.

El Decreto-ley 1900 de 1990 en el artículo 2° entiende por operador una persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de autorización o concesión, o por ministerio de la ley.

De otro lado, el artículo 4° de la misma norma, establece que las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa, o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

El artículo 3° les confiere a las telecomunicaciones una finalidad específica y es que deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia. En este sentido, el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, y propenderá a que los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad, accedan al uso de esta clase de servicios, a fin de propiciar su desarrollo socioeconómico, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Esta concesión entonces resulta plenamente justificable en el hecho de que Telecom es la única empresa de telecomunicaciones que en la actualidad genera y construye tejido social en cerca de los mil municipios del país, en todos los estratos sociales, rurales y urbanos. De hecho, en las actuales condiciones de competencia para la telefonía de larga distancia nacional e internacional, Telecom es el único operador que llega físicamente y presta sus servicios en todas las regiones, independientemente de los resultados en términos de rentabilidad económica. Telecom y su red llegan a todos los puntos geográficos de Colombia y en muchos casos se constituye en la única presencia estatal e institucional en zonas completamente abandonadas.

Precisamente, teniendo en cuenta el ambiente de competencia del sector de las telecomunicaciones, no resulta rentable para los operadores privados prestar sus servicios y establecer sus redes en la totalidad del territorio colombiano, con lo cual se estaría violando el principio del servicio universal, consagrado en las normas superiores. Por el contrario, la empresa ha invertido en las últimas décadas miles de millones de dólares en la instalación de líneas telefónicas en esas zonas alejadas, dentro de los programas sociales de diferentes presupuesto alrededor de 400.000 millones de pesos.

La gestión de Telecom construye lazos de comunicación entre todos los colombianos y genera progreso y cohesión de la nacionalidad. De esta forma, las inversiones de la empresa estatal materializan los principios constitucionales de igualdad y aseguran la prestación de los servicios de telecomunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, tarea

que por la ausencia de rentabilidad económica jamás asumirán las empresas privadas que se quedan con el mercado de las grandes ciudades.

Si no se asegura por parte del Congreso que Telecom pueda operar los servicios de PCS, se conduciría a la empresa a una grave crisis en un mediano plazo, con los costos sociales que ello implicaría. Además, se presentaría en forma inmediata una desvalorización de la misma, al no poder competir en un segmento que será decisivo en las telecomunicaciones del próximo milenio. Incluso sería una mala noticia para los amigos de su privatización, pues al momento de buscar socios no sería atractivo para un inversionista, nacional o extranjero, adquirir una empresa de telecomunicaciones que no tenga dentro de su portafolio de servicios la prestación de PCS, puesto que desde ahora y hacia el futuro los servicios de telecomunicaciones se operan a través de redes inalámbricas que aseguran una mayor cobertura y eficiencia en las comunicaciones, relegando cada vez más la telefonía fija.

El Estado debe velar por mantenerse vigente y al frente de los avances tecnológicos, especialmente en un sector tan estratégico y fundamental para el crecimiento económico y para la verdadera inclusión en el mundo globalizado de hoy como son las telecomunicaciones. Debe entonces preservarse su presencia en el sector y la única manera de lograrlo es garantizando a su empresa nacional la concesión del servicio, que le permitirá seguir generando capital social en todo el territorio nacional.

De otro lado, existe la disposición del espectro radioeléctrico requerido para la prestación del servicio de PCS por parte de Telecom, toda vez que el proyecto presentado por el Ministerio de Comunicaciones prevé la posibilidad de asignar frecuencias de dos bandas, luego la frecuencia a asignar a Telecom formaría parte de la banda B.

Presento para estudio y debate en la Comisión VI este texto substitutivo del artículo 11 del proyecto de ley "por medio de la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones".

El Senador de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL ARTICULO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999

por medio de la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

Otra concesión será otorgada a la Empresa de Telecomunicaciones del Estado, Telecom, previo el pago del valor promedio de las concesiones otorgadas en las tres zonas establecidas en la Ley 37 de 1993.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

b) Los concesionarios de Telefonía Móvil Celular (TMC), sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 20% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionistas de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 20% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán ser accionistas de los concesionarios de TMC, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarios del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el 15% de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de Licitación, se fijen los mecanismos, las reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente artículo.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 1999

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Senado de la República

Ciudad

Ref: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1999 Senado, *por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.*

Respetados Senadores:

El honorable Senador Germán Vargas Lleras ha presentado a consideración del Congreso un proyecto de ley cuyo objetivo primordial se encamina a reglamentar la actividad de cabildeo, entendida ésta como las actividades que en "nombre de un cliente" realiza una persona para influir en la formación, modificación o adopción de la legislación nacional, departamental o en la formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

En la correspondiente exposición de motivos su autor resalta las bondades de la iniciativa fundado en conceptos de diversos autores, que reconociendo la formación de complejas redes de representación de intereses que se originan alrededor de los conglomerados corporativos y el aumento del número de comités de acción política de las empresas, son factores capaces de influir en forma permanente sobre el proceso político. Esta realidad unida a los amplios espacios participativos creados por la Constitución Política de 1991 obliga a reglamentar un mecanismo que permita canalizar la actividad de los grupos de presión que reunidos en organizaciones que comparten intereses comunes, tienen derecho de acceder a la gestión de los programas políticos y proyectos de Estado.

En opinión del Senador Vargas Lleras "reglar el cabildeo es una necesidad de primer orden, es dar reconocimiento legal para una práctica existente, de modo que pueda servir como medio para el incremento de la participación democrática".

Orientación del proyecto

La orientación general del proyecto es la de especializar la "actividad de cabildeo", a fin de que mediante la institucionalización de estructuras empresariales que invierten dinero, tiempo y esfuerzo, se ofrezcan los beneficios derivados de dicha actividad a los ciudadanos con intención de participar clara y públicamente en la toma de decisiones de los cuerpos corporativos y de las principales autoridades del orden nacional, departamental y municipal.

Para el desarrollo de esa actividad es necesario, tal como lo menciona su autor, "crear" la "figura comercial" del "contrato de cabildeo" al tenor del cual "un cabildero independiente o una firma de cabildeo se obliga a contactar a uno o varios servidores públicos... con el propósito de influir en los procesos decisorios que dependen de estos, para la toma de una decisión pretendida por el cliente".

Aun cuando el autor no lo menciona, hemos entendido que la transparencia de dicha actividad se garantiza mediante el establecimiento de fuertes controles que en forma previa a la realización de los "contactos de cabildeo", obligan a la obtención de registros tanto de la firma de cabildeo como de sus empleados, sin perjuicio de que la omisión en este requisito y de las demás obligaciones que le imponga la ley, lo sometan a severas sanciones.

Síntesis del proyecto

Debido a que esta ponencia refleja una visión circunscrita a la promoción de los principios participativos incrustados en la Carta Política de 1991, resulta importante presentar, antes que todo, una síntesis así sea meramente enunciativa, de los principales aspectos contenidos en el cuerpo normativo del Proyecto de ley 49 de 1999 Senado:

1. Luego de definir el objeto de la reglamentación propuesta, el proyecto de ley opta por incluir algunas definiciones de expresiones utilizadas en su texto como guía de orientación en su aplicación y desarrollo. Así las cosas se define qué es *"una actividad de cabildeo"*, quién es *"un cabildero independiente"* qué se entiende por *"firma de cabildeo"*, a quien se prestan tales servicios (cliente), y bajo qué modalidad contractual se regulan las relaciones entre aquellos (contrato de cabildeo).

2. Al definir el campo de aplicación de la ley, el proyecto enumera las autoridades y corporaciones susceptibles de ser contactadas en desarrollo de *"actividades de cabildeo"*, dejando a la decisión de dichos servidores aceptar ser contactados.

3. Con el objeto de crear un título habilitante para el ejercicio de las actividades de cabildeo, el proyecto propone el establecimiento de un registro de cabilderos. Dicho registro a la vez servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que estos desarrollen.

4. Finalmente, se establece un régimen sancionatorio que cobija no sólo a las personas que realizan las actividades de cabildeo, sino también a los servidores con obligaciones sobre el registro de aquellas.

Democracia participativa

La Constitución Política de 1991 institucionalizó el cambio de la noción de soberanía nacional por soberanía popular. En tal virtud la gestión en los asuntos de Estado y el ejercicio del poder no es asunto que interesa sólo a quien lo detenta y ejerce, sino de todo ciudadano.

Como desarrollo de ese cambio surge el concepto de democracia participativa en la que el ciudadano no puede ser excluido del debate, del análisis o resolución de los factores que inciden en su vida diaria, y mucho menos de los procesos políticos que comprometen su futuro.

La Constitución Política en su génesis y fundamento, anuncia en su preámbulo que nuestro ordenamiento constitucional busca asegurar a los integrantes de la comunidad nacional, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.

Los artículos 1° y 2° señalan como característica de la República la de ser democrática y participativa, enunciado entre los fines esenciales del Estado facilitar la participación en las decisiones que a todos afectan.

Son numerosas las disposiciones constitucionales que evidencian las distintas formas de participación ciudadana. Basta con mirar los artículos 3°, 40, 57, 78, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 155, 170, 178-4, 184, 241, 242, 258 a 263, 375, 376 y 377, entre otros, en los que el constituyente quiso estimular la presencia de los gobernados en las decisiones que los afectan, pudiendo presentar fórmulas y tomar posiciones en asuntos de interés público.

La jurisprudencia relativa a la participación ciudadana también es copiosa. La Corte Constitucional ha enseñado al respecto que:

"La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa de las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la carta política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio

(Sentencia C-021 de 1996).

También ha manifestado la Corte Constitucional que:

"El tránsito de una democracia representativa a una participativa significa abandonar un sistema político y social restringido a la elección de los representantes del electorado y adoptar un modelo que incorpora junto a los mecanismos tradicionales, instituciones de democracia directa -plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocatoria del mandato, cabildo abierto, etc., y de participación en las decisiones que

afectan a todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (C.P. art.2°).

A diferencia de la anterior, la Constitución hace resaltar la soberanía, en el pueblo, fuente del poder público. La elección directa del mayor número de gobernantes, el derecho de petición, la creación de juntas administradoras locales y regionales, los jueces de paz, son otras manifestaciones del ideario participativo que informa gran cantidad de preceptos constitucionales y que erige al pueblo y a los miembros de la comunidad en sujetos activos del proceso político y de la vida social en sus múltiples facetas" (Sentencia T-383 de 1993).

Pero la institucionalización de una democracia participativa no implica en absoluto que hubiera desaparecido el modelo representativo, pues tal como lo menciona la Corte Constitucional (sentencia C-021/96) *"resulta evidente que la complejidad de la vida social contemporánea impide la participación directa de las personas en todo aquello que les incumbe, haciéndose necesario acordar y consagrar, mecanismos por los cuales sea posible expresar la voluntad del sujeto interesado o del titular de un derecho a través o por conducto de otro u otros"*. Apreciación jurisprudencial que tiene su fuente en el artículo 3° constitucional en el que se dice que *"la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público"* y que *"el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece"*.

Esa coexistencia del modelo participativo con el representativo no es más que la reafirmación del principio contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa que en la democracia participativa también hay representación.

Este marco conceptual nos sirve para afirmar que la participación ciudadana no se agota con el ejercicio de los mecanismos previstos en el artículo 103 de la Carta Política (voto, plebiscito, referendo, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa, revocatoria del mandato), sino que se proyecta en diversos escenarios e incluso se desarrolla al interior de aquellos, tal como corresponde al proceso de elaboración y expedición de las leyes, que con independencia de la iniciativa legislativa popular, faculta a todos los asociados para intervenir en su formación y expedición.

La posibilidad de que la ley permita a los ciudadanos influir en los procesos decisorios de las corporaciones públicas, no radica en la voluntad del legislador, pues tal como lo vimos es un derecho cosustancial al modelo de democracia participativa. En tal sentido el Congreso de la República cuenta con sólidas bases constitucionales para reglamentar esa participación, ciudadana, tal como lo hiciera al expedir el reglamento del Congreso, cuando tímidamente se refirió a la participación en el estudio de los proyectos, al decir que *"Toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales permanentes"*, para lo cual *"La respectiva mesa directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como del procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad"* (artículo 230 Ley 5ª de 1992).

La falta de reglamentación de este derecho ha derivado en una defectuosa concepción de su contenido y alcance, con no pocos resultados que conducen a la desconfianza y el escepticismo ciudadano. Para nadie es un secreto que la capacidad de influencia de los grupos de interés en las decisiones del Congreso de la República no pocas veces han concluido en determinaciones contrarias al bien común, pues tal como lo menciona el senador Vargas *"quienes lo han hecho, muchas veces han encontrado en los vacíos legales, caminos para burlar impunemente los principios sobre los cuales se fundamentan los fines y el funcionamiento de los entes públicos"*.

A llenar este vacío viene el Proyecto de ley 49 de 1999 Senado, cuya orientación a la luz de los principios de la participación ciudadana compartimos plenamente, pues no se trata de reconocer una práctica usual, la del "Lobby" sino de reglamentar el derecho ciudadano a influir y participar en la toma de las decisiones que a todos afectan.

La Concepción para el ejercicio de este derecho de quienes suscribimos esta ponencia difiere de la que tiene el autor de la iniciativa, pues entendemos que es un derecho de todo ciudadano, cuyo ejercicio es directo, que aunque reclama una pronta reglamentación, no requiere de la intermediación de estructuras comerciales y mucho menos de la

mercantilización del mismo en el marco de costosos y complicados contratos comerciales.

Las bondades de una democracia participativa como complemento de la representativa, aunque permite el ejercicio directo de los derechos que de ellas se derivan, aconseja la reglamentación de las actividades de cabildeo, no a modo excluyente sino en aras de su efectivo ejercicio en el marco de la claridad y transparencia que debe precedir a toda determinación de Estado.

Desde este punto de vista presentamos un pliego modificatorio, que soportado en las bases constitucionales de la democracia participativa, regula su ejercicio habilitando a las distintas formas asociativas reconocidas por el legislador, al igual que acontece con la participación ciudadana en acciones de control y fiscalización de la administración pública.

Para esos efectos proponemos lo siguiente:

a) El proyecto se encamina a reglamentar la participación ciudadana en el ejercicio de la actividad legislativa. No así en la actividad de los altos funcionarios del gobierno, cuya labor "ejecutiva y reglamentaria" frente a programas y proyectos de gobierno se debe encauzar por los linderos del Plan Nacional de Desarrollo, bajo políticas generales de concertación con el sector privado, en el marco de la ley, asunto que no puede reducirse a la adopción de actos de gobierno con fundamento en actividades de cabildeo, lo que no pocas veces ha originado tratos desiguales y ajenos al bien común;

b) Se sustituye la intención originaria del autor en el sentido de canalizar esa participación ciudadana mediante la gestión de empresas constituidas para la realización de actividades de cabildeo, bajo los términos de un "contrato de cabildeo", a fin de que dicha actividad sea desarrollada por cualquier tipo de organización o asociación de naturaleza económica, social, política, gremial, cívica, indígena, comunal o religiosa de orden nacional, departamental, municipal o local, que consultando estrictamente los intereses de sus miembros, serán las encargadas de presentar criterios, opiniones y conceptos en relación con los proyectos de ley o acto legislativo en curso.

c) Las actividades de cabildeo se deberán realizar en las condiciones de espacio, tiempo y modo que fija la ley, es decir que sólo se podrán realizar en los recintos del Congreso; en todo tiempo, salvo el asignado a los períodos de votación; ante senadores y representantes; por quienes se inscriban en el registro abierto para tal fin en las Secretarías Generales del Senado y la Cámara; y con fundamento en estudios que consignen datos, argumentos y medios de evaluación o prueba que permitan conocer el impacto social, político o económico de las propuestas;

d) Queda proscrita toda posibilidad de contactar en cabildeo a quienes se financiaron sus campañas electorales. De igual manera y aunque los senadores y representantes tienen la facultad de aceptar ser contactados en cabildeo, se deberán abstener de promover iniciativas, conceptos u opiniones de personas respecto de las cuales hubieren manifestado un conflicto de intereses;

e) La actividad de cabildeo, sus documentos y propuestas deberán ser de público conocimiento. Para tal efecto en el registro de cabilderos no sólo se deberá incorporar a identificación de estos sino también las acciones específicas por ellos adelantados y las copias de los documentos que sirven de soporte a su gestión;

f) Ninguna actividad de cabildeo podrá generar beneficios directos para una persona natural o jurídica determinada, distintos de los que se deriven de su participación en condiciones comunes como miembro de una organización o asociación habilitada para realizar actividades de cabildeo, pues siguiendo las expresiones de profesor Marcur Olson, en su obra "Diez Textos Básicos de Ciencia Política": "cada grupo de presión que obtiene un cambio global de legislación, consigue con ello un bien público o colectivo para todos los que se ven beneficiados por dicho cambio";

En esta misma línea de actuación, las propuestas que se presenten ante Senadores y Representantes cuyos efectos se extiendan en forma negativa para otros sectores, sociales o económicos, deberán ser puestas a consideración de los mismos en condiciones que garanticen iguales oportunidades de trato en la expresión y difusión de sus conceptos y opiniones;

g) Finalmente, el pliego de modificaciones; recogiendo las orientaciones del senador Vargas Lleras, incluye un régimen sancionatorio que en

distintos grados y modalidades cobija a servidores y personas que contraríen los términos y condiciones establecidos para la realización de actividades de cabildeo.

Proposición final

De acuerdo con lo anterior proponemos a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley número 049 de 1999-Senado "por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo", y su pliego de modificaciones que a continuación se adjunta.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senadores de la República.

El proyecto de ley número 49 de 1999 Senado, quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el ejercicio de la actividad normativa del Congreso de la República.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer las reglas que rigen la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y de los actos reformativos de la Constitución Política, sin perjuicio del derecho que asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas o promover y apoyar una iniciativa legislativa o una solicitud de referendo, en los términos previstos en la Ley 134 de 1994 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2°. *Participación ciudadana en el ejercicio de la actividad normativa del Congreso de la República.* Por medio de la actividad de cabildeo, cualquier organización o asociación de naturaleza económica, social, política, gremial, cívica, indígena, comunal o religiosa del orden nacional, departamental, municipal o local, en representación de los intereses de sus miembros podrá expresar opiniones y conceptos en relación con los proyectos de ley o acto legislativo, cuyo estudio y debate se esté adelantando en alguna de las Cámaras Legislativas o en sus comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 3°. *Oportunidad, forma y lugar.* La actividad de cabildeo se someterá en su ejercicio a las siguientes reglas:

a) Deberá estar respaldada por un documento escrito en el que se consignen los datos, argumentos y medios de evaluación o prueba que permitan prever el impacto social, político y económico de la propuesta. Copia de dicho documento deberá ser registrada en la Secretaría de cada Cámara y se deberá incorporar a los antecedentes del respectivo proyecto de ley;

b) Sólo se consideran como sujetos habilitados para realizar actividades de cabildeo, las asociaciones que se inscriban con sus representantes en el registro de cabilderos abierto para tal efecto en la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes;

c) Sólo pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo los senadores y representantes;

d) Es facultativo de los servidores públicos antes señalados, aceptar ser contactados por quienes realizan actividades de cabildeo;

e) Si como consecuencia de la actividad de cabildeo un sector económico, social, político, religioso o cívico puede verse afectado con la adopción de una iniciativa legislativa, el senador o representante a la Cámara deberá dar traslado de los documentos respectivos a los demás sectores involucrados o eventualmente afectados a fin de que expresen sus opiniones y conceptos, en condiciones de igualdad con respeto a la actividad de cabildeo inicialmente ejercida;

f) Toda actividad de cabildeo deberá ser realizada en las dependencias del Congreso de la República; en consecuencia queda prohibido cualquier contacto fuera de sus instalaciones;

g) Los senadores y representantes a la Cámara se abstendrán de aceptar ser contactados para la realización de actividades de cabildeo por quienes hubieren contribuido a la financiación de sus campañas o respecto de quienes hubieren manifestado conflicto de intereses;

h) Ninguna actividad de cabildeo puede generar beneficios directos para una personas natural o jurídica determinada, sin perjuicio de los que se deriven en condiciones comunes a los miembros de una organización o asociación de las indicadas en el artículo 2° de la presente ley;

i) Queda prohibida la actividad de cabildeo que se realice bajo la promesa de una remuneración futura de orden económico material o de exaltación personal o profesional;

j) La actividad de cabildeo podrá ser realizada en cualquier momento del trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo salvo el correspondiente a los plazos que transcurran durante la votación de aquellos. Las mesas directivas de cada cámara legislativa o comisión constitucional permanente adoptarán mediante reglamentación general las medidas que garanticen el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Artículo 4°. *Registro*. Los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, serán los encargados de llevar el libro de registro de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos de interés que en virtud de lo dispuesto en esta ley quedan autorizados para realizar actividades de cabildeo que éstos desarrollen.

Parágrafo. Los servidores públicos de todo orden, que pretendan gestionar peticiones tendientes a proponer o adoptar medidas de orden legislativo en relación con asuntos de interés para su entidad o respectivo sector administrativo, no están obligados a inscribirse en el registro.

Artículo 5°. *Funciones del Libro de Registro*. Además de la información a que se refiere el artículo anterior, en el libro de registro deberá consignarse previamente cualquier actividad de cabildeo la siguiente información:

- a) Propósito de la actividad de cabildeo;
- b) Nombre de los senadores y representantes a la Cámara que habrán de ser contactados para el desarrollo de la actividad de cabildeo;
- c) Nombre de las personas que actuarán en representación de la organización, asociación o grupo de interés que irá a desarrollar la actividad de cabildeo;
- d) Copia de los documentos, estudios, investigaciones o pruebas en que se fundamenta la actividad de cabildeo.

Parágrafo. De toda actividad de cabildeo se abrirá un folio especial en el libro de registro.

Artículo 6°. *Obligaciones de los encargados del libro de registro*. Son funciones de los encargados del libro de registro:

1. Registrar las asociaciones, organizaciones o grupos de personas interesados en desarrollar actividades de cabildeo.
2. Actualizar periódicamente la información correspondiente a la actividad de cabildeo.
3. Permitir al público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo y de todos los documentos que se inscriban en el libro de registro del que trata la presente ley, salvo de aquellos que estén amparados por reserva legal.
4. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de la ley por parte de quienes desarrollan actividades de cabildeo.

Artículo 7°. *Sanciones*. Queda prohibida toda actividad de cabildeo que se realice por fuera de los términos previstos por esta ley. Quien actúe en contravención de lo aquí dispuesto incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales. En caso de reincidencia, la sanción aplicable consistirá en la pérdida o cancelación de la personería jurídica hasta un término de cinco (5) años o en la prohibición para desarrollar actividades de cabildeo hasta por el mismo término.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA Y 19 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

No escapa a la inteligente percepción de los honorables Senadores que la designación como Ponente del Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, 19 de 1999 Senado, "por la cual se define el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones", constituye un especial motivo de compla-

cencia. Me honra hacerlo y me proporciona una singular satisfacción el contribuir con mi ponencia al buen suceso de su eficaz y oportuno trámite parlamentario.

Consideraciones de orden legal y constitucional

La ilustrada experiencia de los honorables Senadores bien conoce de las disposiciones que nuestra Carta Constitucional ha consagrado, en orden a determinar la protección efectiva e integral de los colombianos física, sensorial o psíquicamente limitados o discapacitados – protección ésta que debe armonizarse con la adopción de políticas, programas y proyectos públicos que, en su concepción y en su implantación, no configuren prácticas discriminatorias en contra de ese grupo importante de compatriotas que son los discapacitados. Artículos 13, 47 y 52 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, reconoce también nuestra Carta Política, el DEPORTE como derecho fundamental de los colombianos. En efecto, el artículo 52 así lo consagra de manera clara y precisa. La Ley 181 de 1995, conocida como *Ley del Deporte Nacional*, a su turno, ha pretendido desarrollar, organizar y operacionalizar el deporte en nuestro país, como derecho fundamental.

El Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara y 19 de 1999 Senado, cuya Ponencia aquí nos ocupa queda, por tanto, perfectamente encuadrado en los mandatos superiores de nuestra Carta Constitucional y, en la medida adecuada se ajusta a los parámetros del ordenamiento jurídico dispuesto por la llamada Ley del Deporte Nacional.

Consideraciones socio-deportivas

El deporte debe calificarse como un bien público que se configura como un derecho ciudadano, en términos de la instrumentación para acceder a él y en términos de la no discriminación a priori de las posibilidades que, en especial, el Estado provee al disfrute de los ciudadanos. ¿Quién puede dudar, a estas alturas del desarrollo de las sociedades y de la ciencia, que la práctica del deporte es un recurso, un medio eficaz para construir salud individual y colectivamente hablando? Recordemos el aforismo latino, quizás hoy de más vigor que nunca, quizás hoy más imperativo que nunca antes: "*Mente sana en cuerpo sano*".

Pero, si lo anterior es fundamentalmente cierto y válido para ciudadanos de condición psicofísica normal, sí que reclama validez y certeza para conciudadanos que padecen limitaciones sensoriales, físicas o mentales – los colombianos discapacitados. En este contexto humano, la práctica del deporte se constituye en algo más, en mucho más, que en una fuente de crecimiento espiritual: Es también y esencialmente un instrumento terapéutico que coadyuva tratamientos médicos especializados. Nuestros conciudadanos limitados, consecuentemente, tienen el derecho colectivo a ser *sujetos activos*, actores protagonistas, de una *organización deportiva* y del *diseño de unos juegos*, cuyos delineamientos consulten las particularidades, las especificidades, que les son propias, que los caracterizan distintos. Los aquí denominados *Juegos Paralímpicos* y el *Comité Paralímpico Colombiano* aquí consagrados normativamente, son un derecho colectivo y una necesidad de nuestra sociedad en su conjunto – y no exclusivamente de los discapacitados, tanto cuanto que todos y cada uno de ellos son miembros amadísimos de una familia colombiana.

Ser distintos en este aspecto y materia, que aquí noblemente nos ocupa a todos, no solamente reclama respeto a la diferencia como expresión de tolerancia, sino que exige la construcción en amor creativo que esta ley nos propone.

Colombia y nuestras municipalidades no se han distinguido por una tradición de facilitamiento, de dotación de infraestructura y de equipamiento urbanos, que hagan más cómoda, más amable, que ciertamente hagan más vivible, la vida en comunidad de nuestros connacionales discapacitados. Lo poco que, en las dotaciones urbanas, en algunas partes de la geografía patria se puede observar, es de muy reciente data y de muy restringida oferta.

Y si lo anteriormente dicho es cierto en tratándose de equipamientos urbanos cotidianos (andenes, semaforizaciones, accesos, etc.), sí que es pobre cuando ello se refiere a instalaciones deportivas. Así mismo, la organización de juegos especiales para personas especiales se ha limitado a una casuística de ribetes humanitarios y no a una actitud institucional, a una política de Estado para colombianos diferentes por su condición física, sensorial o mental – política de Estado que, en buena medida y

sentido, es precisamente el objetivo trascendente del Proyecto de Ley número 176 de 1999 Cámara, 19 de 1999 Senado.

El deporte paralímpico, es decir, el deporte olímpico para personas discapacitadas no es ha simple expresión humanitaria – que sí lo es, es sobre todo *¡deporte de alto rendimiento para discapacitados!* Se trata hoy de un sistema deportivo de alcance y hálito planetario. Se han realizado, hasta 1999, diez (10) versiones de juegos paralímpicos a escala mundial – los últimos versión X, tuvieron lugar en Atlanta (Georgia, USA) en 1996 y los próximos, versión XI, tendrán lugar en Sydney (Australia), para octubre del año 2000, donde se espera congregarse a más de 5.000 atletas de 120 naciones de la Tierra.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En interconsulta con el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), se ha considerado necesario introducir algunas modificaciones al texto y título del proyecto de ley referenciado. Modificaciones que no tienen otro motivo que dotar de mayor precisión y menores connotaciones de redundancia o de ambigüedad a algunos de sus componentes.

Sobre su titulación

“por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reformen la Ley 181 de 1995 y el Decreto-ley 1228 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.

Sobre el artículo primero (1°)

No se incluya el párrafo único. Su definición es redundante. Está incluido en el texto central del artículo. Por lo tanto, no parece necesario.

Sobre el artículo segundo (2°)

Se propone así:

“Artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano es el ente rector del deporte asociado del sector de personas con discapacidades. El Comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con la del Comité Paralímpico Internacional”.

Sobre el artículo tercero (3°)

Quedará así:

“El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por Federaciones Deportivas nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos”.

Parágrafo 1°. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con discapacidades, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Parágrafo 2°. El otorgamiento de personería jurídica del Comité Paralímpico Colombiano será competencia del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Parágrafo 3°. Los Clubes y Ligas del sector de personas con discapacidades cuyas personerías jurídicas hubiesen sido otorgadas a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995 o con arreglo a ella, se entienden válidamente constituidas y deberán configurarse como Federaciones, según se consagra en el presente artículo y conforme a sus reglamentos, para conformar el Comité Paralímpico Colombiano. Las Federaciones deportivas del sector de personas con discapacidades, con personerías jurídicas otorgadas a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995 o con arreglo a esta, se entienden válidamente constituidas y podrán conformar el Comité Paralímpico Colombiano. Estos clubes, ligas y Federaciones deberán obtener el reconocimiento deportivo por la autoridad competente.

Parágrafo 4°. (Transitorio). Mientras los clubes y las ligas a las que se les aplica el párrafo 3° precedente, se organizan en Federaciones Nacionales conforme a lo dispuesto en la presente ley, podrán conformar el Comité Paralímpico Colombiano. Este reglamentará en su propio ordenamiento institucional el plazo máximo del cual disponen para los fines en este párrafo señalados.

Se eliminará el párrafo 2° del artículo 4°, como procede del texto de la honorable Cámara de Representantes. Por tratarse de una propuesta inconstitucional – se opone al derecho de la libertad de asociación.

Sobre el artículo 5° (ahora artículo 4°)

En su inciso primero (1°), dirá así: El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para el sector de personas con discapacidades, tiene como objetivo principal la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1°. El deporte recreativo y terapéutico.

2°. El deporte competitivo.

3°. El deporte de alto rendimiento.

4°. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidades.

5°. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con discapacidades.

6°. Las demás que consagre el reglamento.

Sobre el artículo 6° (ahora artículo 5°)

El párrafo único quedará así:

“Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectuar los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios”.

Ajústese numeración de los artículos del 6° al 8°.

Sobre el artículo 10 (ahora artículo 9°)

Quedará así:

“Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales”.

(Suprímese el párrafo único).

Sobre el artículo 11 (ahora artículo 10)

Se suprime. Se considera que lo dicho en este artículo sobra, por cuanto el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, le confieren al Presidente de la República las facultades reglamentarias que allí se proponen.

Sobre el artículo 11 (ahora artículo 10)

Quedará igual al texto proveniente de la honorable Cámara de Representantes.

Solicitud

Con consideración a lo expuesto y con las respetuosas sugerencias para adoptar las modificaciones propuestas, invito a los honorables Senadores a votar positivamente la adopción del presente proyecto de ley, cuya ponencia rindo de forma favorable.

Edgar José Perea Arias,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE- HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 54-99 SENADO Y 77-99 SENADO

por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Señor

Presidente

Senado de la República

Honorables Senadores

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Cumpliendo con la honrosa designación que nos encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley "por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración", presentados a consideración del Congreso por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella y la honorable Senadora Nasly Ucrós Piedrahíta.

Haciendo un poco de historia, la yuca es un producto de origen americano, la cual apareció en territorio hoy brasilero, siendo un elemento esencial en la dieta alimentaria de los nativos de todo el norte, centro y sur de América y en Colombia sobre todo en las llanuras de los grandes ríos que atraviesan esta parte del continente, como son el Amazonas, el Orinoco, el Magdalena, entre otros, remontándose su utilización a periodos precolombinos, como uno de los alimentos preferidos por la población indígena de esta región. Esto hizo que la yuca fuera concebida por los indígenas como el árbol de la vida, teniendo buenas calidades alimentarias y valores proteínicos importantes.

La yuca, de América se llevó al África y Asia, donde se convirtió en un importante renglón para la economía de varios países de esa parte del hemisferio.

El cultivo de la yuca, se ha mantenido en nuestro continente y su utilización como base de la alimentación diaria de la población, especialmente en algunas regiones, encontrando que adicionalmente, se destina a otros consumos con la utilización de diferentes partes de la planta.

La yuca se utiliza en la alimentación americana, mediante el consumo de las raíces, procesándola para la obtención de harina y almidones, con los que se preparan algunos derivados, así como se usa en la alimentación de animales puesto que las raíces son fuente de energéticos, proteínas, y las hojas contienen mayor proporción de proteínas que las raíces. Estas raíces se están utilizando en gran volumen para la elaboración de alimentos balanceados para aves, cerdos, peces y otros animales y tienen usos industriales en la textilería, tintorería, pegantes, industria alimentaria, etc.

Como alimento forrajero es excelente y es utilizado para ganado bovino, en periodos de escasez de pasto o donde haya poca disponibilidad de éste o se requiera alimentar el ganado en establos.

Los usos de la yuca en Colombia son variados, alcanzando la agroindustria del producto un mediano desarrollo, siendo fundamentalmente mayor el volumen de consumo humano, de manera más notoria en las poblaciones intermedias, incrementándose en las más pequeñas y en el sector rural.

Colombia es el tercer productor de yuca de América Latina, ubicándose actualmente después de Brasil y Paraguay, con una cantidad aproximada de dos millones (2.000.000) de toneladas en un área de cultivo de doscientas mil (200.000) hectáreas.

El área de cultivo promedio por productor en Colombia, oscila entre media (1/2) y una (1) hectárea y con lo que podemos considerar el alto número de familias que sobreviven de este cultivo cada año, ayudados en forma temporal de otros como el maíz, frijol, ñame y algunas hortalizas.

A pesar del alto número de productores y el nivel de consumo que incluye diversos usos, las dificultades del negocio de la yuca se encuentran en la comercialización, puesto que el mercado se caracteriza por una oferta, en su mayor volumen, temporal, con calidad variable, costo de producción, precios bajos y comercialización costosa.

Teniendo en cuenta que el uso de la yuca aumenta en América Latina y en Colombia debido a las nuevas exportaciones y a la demanda de la agroindustria, hay que estructurar unos mecanismos que permitan mejorar las condiciones de producción con mayores rendimientos y calidad, para lograr unas perspectivas de competitividad en el mercado del producto y sus sustitutos, y por lo tanto mejorar las condiciones de vida de los productores en su mayoría pequeños cultivadores, a través de un mayor ingreso por unidad de producción.

Por lo anterior, se requiere el apoyo del Estado en unas condiciones más amplias a las actuales, proporcionando mayores recursos para la investigación del producto, para llevarlo a un posicionamiento frente a las características y la participación en el mercado nacional e internacional. Desde luego, esto se logra con la disponibilidad de recursos financieros que en la actualidad son la mayor dificultad del gobierno y un eficiente direccionamiento de la aplicación de estos recursos.

Es de anotar que las condiciones en que se encuentra el productor y el mismo producto, son precarias desde el punto de vista tecnológico, económico y social, por esto el desarrollo de la actividad presenta dificultades.

Desde el punto de vista tecnológico encontramos que no cuenta con los mecanismos y elementos suficientes y actualizados, para adelantar los procesos de producción y agroindustrialización que conlleven a lograr rendimientos y calidad del producto y subproductos.

Tocando el campo económico podemos decir, que la falta de recursos financieros por la baja o nula rentabilidad actual, no permiten obtener los mecanismos y elementos tecnológicos para lograr mayor eficacia en la producción y agroindustria, debido a que con los costos del crédito ofrecido por el mercado financiero, este no es viable para el grueso de los productores de yuca. Esto hace, que por sus propios medios los productores y procesadores campesinos, no puedan adelantar actividades de investigación para el mejoramiento tecnológico y desde luego avanzar en la búsqueda de rentabilidad en su trabajo.

La parte social se afecta debido a que la no obtención de rentabilidad en la actividad productora de yuca, se refleja en el nivel de vida de la población dedicada a ello, impidiéndole alcanzar un mínimo bienestar por no poder acceder con sus medios a solventar en gran parte de las necesidades básicas de alimentación, servicios públicos, educación y salud entre otros.

A este renglón se dedican en su gran mayoría pequeños productores, los que en áreas mínimas de siembra, entre media y una hectárea promedio, en lotes propios o arrendados, cultivan el producto con el fin de destinarlo en su mayor proporción en estado natural, para su propio consumo y el excedente será adquirido por los intermediarios quienes imponen las condiciones para el negocio.

En Colombia, y en especial en regiones específicas la producción de yuca es básica, y su distribución es aproximadamente de un setenta por ciento (70%) para el mercado de consumo humano, y el treinta por ciento (30%) para usos diversos, dentro de los que tenemos alimentación animal, la industria de alimentos, almidones, harinas y otros derivados.

Es imprescindible, el diseño y consolidación de programas permanentes que tiendan a finiquitar unas mejores condiciones producto-productor, para lo que se referiría la disposición de herramientas legales que definan la optimización del proceso que conllevan la generación de empleo, la solución de vivienda, salud, educación, infraestructura vial, infraestructura empresarial entre otros aspectos, competencia propia del Estado.

En razón a que el Estado no dispone de recursos suficientes para cumplir con estas exigencias procuramos que nos permita que al interior del subsector agropecuario de la yuca, se generen ciertos ingresos que completen el volumen de recursos requeridos para tal fin.

Los ingresos que se generarían al interior de este subsector, podrían estar definidos por una cuota de fomento, enmarcada dentro del ámbito constitucional y jurídico de nuestro estado de derecho.

Mediante este proyecto de ley, se propone la creación de la cuota de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y el Fondo Nacional de la Yuca, que permitan recaudar y manejar dineros con el fin de ampliar el volumen de recursos que actualmente dispone el Gobierno Nacional para intervenir en la preparación y ejecución de los planes y programas que tiendan a la optimización del producto y el subsector de la producción de la yuca.

También se busca ampliar la definición de mecanismos efectivos y permanentes de apoyo productivo, agroindustrial y de mercadeo con financiación asegurada para su cumplimiento, que generen alternativas de posicionamiento competitivo en el mercado nacional e internacional de producto de yuca cultivada en el país.

Por las anteriores consideraciones, se les solicita a los honorables Senadores que integran la plenaria del honorable Senado de la República, darle segundo debate a los proyectos de ley acumulados número 54 de 1999 Senado y 77 de 1999 Senado, "por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Con toda atención,

Julio Alberto Manzur Abdalá,

Ponente Coordinador;

Walter López Hoyos,

Coponente.

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE
EN PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,
A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS
54/99 SENADO Y 77/99 SENADO

por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del subsector agropecuario de la yuca.* Para los efectos de esta ley, se reconoce por subsector agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos, como también la yuca procesada para uso animal.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca, el cual dependerá del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o exportar en el territorio nacional yuca de cualquier variedad, está obligada a pagar la cuota de fomento de la yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la cuota para la modernización de la yuca es la persona natural o jurídica encargada de su distribución en centros de mercadeo, definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La cuota para el fomento y la modernización del subsector agropecuario de la yuca será del punto cinco (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips) harina, almidón agrio y dulce, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados, de conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta ley, y las industrializadoras actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca mediante la ejecución de planes, programas y proyectos que contemplen:

1. Actividades de investigación y transferencias tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la

producción y de la conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera.

2. Promoción a nivel interno en el mercado de consumo humano en fresco y procesada, el consumo industrial y la exportación.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores protéicos y la diversificación de su uso.

4. Asistencia técnica; sanidad vegetal; capacitación y estudios económicos; acopio y difusión de información.

5. Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora.

6. Velar de manera especial para que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector yuquero y la economía en general.

7. Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la administración.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con el ente que crea capaz y sea representativo en el sector (Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca "Fedeyuca"), la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora, las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor del ente administrador, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento, el cual no puede ser superior al 10% del total recaudado.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1° de octubre el Plan de Inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. *Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 11. *Del órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. Un (1) representante de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.
3. Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
4. Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca, escogido de común acuerdo entre estos organismos.
5. Un (1) representante elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores de yuca, escogido entre sus afiliados.
6. Un (1) representante elegido por los procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.
7. Un (1) representante elegido de los industriales de yuca, agremiados y con personería jurídica.

Artículo 12. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador.
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros.
- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador;

Artículo 13. *De los programas y proyectos.* La entidad administradora presentará a la Junta Directiva del Fondo, previo el visto bueno del

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas y proyectos para la respectiva anualidad, en los dos últimos meses de cada año. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación, la Junta Directiva del Fondo, no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. *Del control fiscal.* La Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca Fedeyuca, o cualquiera que sea en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Deducciones de costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la Yuca tengan derechos a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el certificado expedido por el fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura e Inversiones, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Julio Alberto Manzur Abdalá,
Ponente Coordinador;
Walter López Hoyos,
Coponente.

**TEXTO DEFINITIVO NUMEROS 54 Y 77 DE 1999 SENADO
APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA DE LOS PROYECTOS DE LEY
ACUMULADOS**

por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 de artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del Subsector Agropecuario de la Yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la Yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la Yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos, como también la Yuca fresca procesada para uso animal.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del

recaudo de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual dependerá del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o exportar en el territorio nacional Yuca de cualquier variedad, está obligada a pagar la cuota de fomento de la Yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la Cuota para la modernización de la Yuca es la persona natural o jurídica encargada de su distribución en centros de mercadeo, definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 6°. *Porcentaje de la Cuota.* La cuota para el fomento y Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca será del punto cinco por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de Yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados, de conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de Yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta ley, y las industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del subsector Yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento Yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la Yuca mediante la ejecución de planes y proyectos que contemplen:

1. Actividades de investigación y transferencia de tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de Yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en zonas de producción Yuquera.
2. Promoción a nivel interno en el mercado de consumo humano en fresco y procesada, el consumo industrial y la exportación.
3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la Yuca, sus valores proteínicos y la diversificación de su uso.
4. Asistencia técnica; sanidad vegetal; capacitación y estudios económicos: acopio y difusión de información.
5. Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora.
6. Velar de manera especial para que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector Yuquero y la economía en general.
7. Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con el ente que crea capaz y sea representativo en el sector (Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca - Fedeyuca), la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor del ente

administrador, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento, el cual no puede ser superior al 10% del total recaudado.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Artículo 10. *Plan de inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1º de octubre el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. *Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 11. *Del Órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como Órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. Un (1) representante de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.
3. Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
4. Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca, escogido de común acuerdo entre estos organismos.
5. Un (1) representante elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores de yuca, escogido entre sus afiliados.
6. Un (1) representante elegido por los procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.
7. Un (1) representante elegido de los industriales de yuca, agremiados y con personería jurídica.

Artículo 12. *La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:*

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;
- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 13. *De los programas y proyectos.* La entidad administradora presentará a la Junta Directiva del Fondo, previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas y proyectos para la respectiva anualidad, en los dos últimos meses de cada año. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación, la Junta Directiva del Fondo no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. *Control fiscal.* La Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, o cualquiera que sea, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Deducciones de costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la Cuota para Modernización de Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota; para

el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el Certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y el recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. *Otros recursos del fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19 *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día miércoles primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Juan José Chaux Mosquera.

El Vicepresidente,

William Montes Medina.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

CONTENIDO

Gaceta número 303-Viernes 10 de septiembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 47 de 1999 Senado, por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia sustitutiva y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 47 de 1999, por medio de la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 49 de 1999 Senado, por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo	8
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara y 19 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones	11
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo a los Proyectos de ley acumulados números 54-99 Senado y 77-99 Senado, por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración	11